



Recurso nº 782/2021 C.A. de la Región de Murcia 49/2021

Resolución nº 857/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A., en representación de GESTIÓN DE TOROS LA MANCHA, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación convocada por el Ayuntamiento de Blanca (Murcia) para la adjudicación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de servicio de *“Organización de los Festejos Taurinos del Ayuntamiento de Blanca.”* expediente 3-2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector público el anuncio de licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de servicio de Organización de los Festejos Taurinos del Ayuntamiento de Blanca, por un valor estimado de 295.200 euros, estableciendo como órgano proveedor tanto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que habrían de regir el contrato la Alcaldía del Ayuntamiento de Blanca, y fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el 31 de mayo de 2021.

Segundo. El 25 de mayo de 2021 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso interpuesto por D. J.M.A., en representación de GESTION DE TOROS LA MANCHA, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende la conformidad a Derecho de los pliegos que rigen la contratación y solicita la desestimación del recurso.



Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 9 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución el 11 de junio 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que aquella afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2021, se comunica a este Tribunal que, por Resolución de la Alcaldía, de fecha 30 de junio, se desiste del procedimiento de contratación 3-2021, aprobando un nuevo expediente (5-2021) tramitado por el procedimiento de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).



Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona con poder bastante para actuar en representación de la recurrente, dada su condición de administradora única de GESTION DE TOROS LA MANCHA, S.L., según la escritura de constitución de la sociedad otorgada el 19 de febrero de 2015.

Por su parte, la recurrente ostenta legitimación para recurrir al amparo del artículo 48.1 de la LCSP conforme al cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Por su parte, el artículo 50 1. b) de la LCSP señala en su último párrafo que: *“con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada (valga por todas, la reciente Resolución 551/2021, de 7 de mayo de 2021) la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo con base en las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Por ello, con base en jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 21 de diciembre de 2001, Roj STS 10238/2001; sentencia de 5 de julio de 2005, Roj STS 4465/2005), como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04- y de 12 de febrero de 2004 – asunto C-230/02), se ha admitido la legitimación activa del empresario que impugna cláusulas del pliego que restringen su participación en la licitación o le impiden participar en condiciones de igualdad (por todas, resolución nº 994/2019, de 6 de septiembre).



En definitiva, para poder interponer recurso especial en materia de contratación es necesario que exista en el recurrente un interés directo en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento de licitación, de modo que debe justificarse un interés en participar en el proceso de licitación.

En Resoluciones de este Tribunal como las nº 1145/2020 y 862/2018 nº 1145/2020 y 862/2018 se recordaba lo siguiente (subrayado añadido):

“Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C230/02), señaló: “27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada



como consecuencia de dicha adjudicación. 28. No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

En este caso, el recurso se ha interpuesto antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de ofertas, sin que conste a este Tribunal que la recurrente haya licitado. No obstante, los motivos en los que funda su recurso, consistentes, entre otros, en el carácter supuestamente discriminatorio de la cláusulas del PCAP relativas a la acreditación de la solvencia económica-financiera y a la acreditación de la solvencia técnica, conducen a reconocer legitimación a la recurrente para la interposición del presente recurso, tanto porque el eventual carácter discriminatorio de los pliegos que denuncia podrían impedirle formular su oferta como porque determinarían, de concurrir, la nulidad de pleno derecho de los pliegos.

Cuarto. Se recurren los pliegos que rigen un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (295.200 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

Los pliegos del contrato son actos recurribles en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del mismo texto legal.

Quinto. El recurso se ha interpuesto el 25 de mayo de 2020 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles computado a partir del día siguiente a aquél en que publicó en el perfil de contratante el anuncio de licitación (14 de mayo de 2021), en el que se determinaba el órgano al que podía acudir para la obtención de los pliegos que se impugnan (artículo 50.1, letra b) de la LCSP).

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente invoca, en primer lugar, el carácter discriminatorio de la cláusula G del Cuadro de Características Técnicas del PCAP (en



adelante, "CCT"), relativa a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica.

Por lo que se refiere a la solvencia técnica, estima la recurrente que la cláusula G.2 del CCT vulnera lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP al ceñirse a los tres años anteriores al 2020, es decir, a los años 2017, 2018 y 2019, discriminando de esta forma a la recurrente que, supuestamente, ha desarrollado actividad únicamente en el año 2020.

En segundo lugar, la recurrente también cuestiona la cláusula R.2.A del CCT relativa a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, por considerar que infringe los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores, al estar definidos los criterios de manera genérica, vaga, abstracta e imprecisa, pues no establece las reglas que se utilizarán en la posterior valoración, ni tampoco aporta conceptos que permitan distinguir entre los diferentes grupos de ventajas, dándose excesiva discrecionalidad al órgano evaluador.

Por último, la recurrente impugna las cláusulas B.1 y B.2 del CCT, relativas al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato, por entender que vulneran los artículos 100 y 101 de la LCSP al no desglosar pormenorizadamente los costes directos, indirectos, beneficio industrial y, sobre todo, por no reflejar los costes salariales derivados de los convenios colectivos sectoriales.

Pues bien, como hemos manifestado en los antecedentes de hecho, por Resolución de la Alcaldía, de fecha 30 de junio, se ha desistido del procedimiento de contratación 3-2021, por lo que el recurso ha quedado sin objeto.

Procede, pues, inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.A., en representación de GESTIÓN DE TOROS LA MANCHA, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación convocada por el Ayuntamiento de Blanca (Murcia) para la adjudicación, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato de servicio de “*Organización de los Festejos Taurinos del Ayuntamiento de Blanca.*” expediente 3-2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.